

Tijuana, Baja California, a tres de marzo de dos mil veinticinco.

V I S T O S para resolver los autos del **Toca Civil** número **1208/2024**, formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada en contra del **AUTO** de fecha **diez de febrero de dos mil dieciséis**, dictado por el Juez Noveno de lo Civil actualmente Juzgado Sexto de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana Baja California así como de la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, resolución pronunciada por la Juez Sexto de lo Familiar (antes noveno de lo civil) del partido judicial de Tijuana Baja California, dentro del **expediente** [REDACTED], relativo al **Juicio Especial Hipotecario** promovido por [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] en contra de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

R E S U L T A N D O

1º. El auto recurrido de fecha diez de febrero del dos mil dieciséis, a la letra establece:

Tijuana, Baja California, a diez de febrero del año dos mil dieciséis.

A sus autos dos escritos con números de registro [REDACTED] y [REDACTED], agréguese a sus antecedentes para que obren como correspondan.-

En relación con el escrito con número de registro ■■■, presentado por el ■■■■, **en su carácter de abogado procurador de la parte demandada.**- Vistos los argumentos vertidos en el escrito de cuenta, y toda vez que la figura de la caducidad es un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio por el Suscrito en cualquier etapa del procedimiento, se procede a analizar las actuaciones judiciales que integran el presente procedimiento, y hecho lo anterior este Juzgador llega a la conclusión de que **no le asiste la razón al promovente**, toda vez que arguye: ...que transcurrieron más de SEIS MESES, sin que las partes hayan promovido con el propósito de impulsar el procedimiento y menos aún que las promociones se hubieren acordado de conformidad, lo anterior ocurrió ya que mediante auto de fecha veinte de marzo del dos mil quince (que surtió efectos el veintiséis de marzo del dos mil quince), fue la última determinación que se notificó a las partes por medio del BOLETÍN JUDICIAL ya a la fecha no ha habido promoción coherente que impulse habiendo pasado los seis meses naturales y opera la figura que sanciona, a lo cual habrá de decirse que contrario a lo que refiere el ocurso, existe el escrito presentado por el apoderado legal de la parte actora en fecha veinte de agosto del año dos mil quince, mediante el cual solicitó se fijara nueva fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual si bien es cierto, mediante auto de fecha veinte de agosto del mismo año no le fue acordado de conformidad, ya que aún no se encuentra fijada la litis, en virtud de la falta emplazamiento de los terceros llamados a juicio, no menos cierto es el hecho de que dicho escrito deja de manifiesto la voluntad de la parte solicitante de que el juicio continúe por sus etapas procesales correspondientes e interrumpe el término fijado por la Ley para que opere la Caducidad de la

Instancia; lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles, en el de manera imperativa se estableció el señalamiento de la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos y posteriormente a ésta, la orden del emplazamiento al pasivo procesal, lo que hace permisible, que al momento del emplazamiento, el demandado también sea notificado y citado para la audiencia, de lo que se sigue, que tampoco es un requisito sine qua non, el que los Terceros Llamados a Juicio se encuentren previamente emplazado, para que sea posible el señalamiento de la fecha para la audiencia a que se refiere el precepto legal; sin que sea obstáculo que el auto que recayó no le hubiese sido favorable al ocurso, pues se insiste el escrito en el que se contiene la solicitud presentada por la parte promovente, mediante la cual se solicita se señale fecha para audiencia, sin que previo a ella se encuentre emplazado el Tercero Llamado a Juicio no constituye una actuación presentada fuera de la etapa procesal que corresponde, sino por el contrario, como se dijo con anterioridad, pone de manifiesto la voluntad de la parte solicitante de que el juicio continúe por sus etapas procesales correspondientes e interrumpa el término fijado por la Ley para que opere la Caducidad de la Instancia.- Máxime que el proveído en cuestión (veinticuatro de agosto del año dos mil quince), así como el proveído de fecha ocho de diciembre del mismo año, ordenan notificar personalmente a las partes, por haber dejado de actuar por más de tres meses, lo anterior de conformidad con el artículo 114 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, por ende no puede decretarse la caducidad de la instancia, pues para que opere dicha institución procesal, aun en los procedimientos de orden dispositivo, no solo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, si no que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga

procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal, es decir, para decretar la operancia de la figura de mérito debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales, puesto que no puede imponerse por la mera inactividad del Juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acción a la justicia previstos por los artículos 16 y 17 Constitucional, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa. Ello es así, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección a los Derechos Humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad de Juez de mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actué con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera. Derivado de lo anterior, no ha lugar a decretar la caducidad que solicita.- Lo anterior tiene sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales:

Tesis: XXVII.3o. J/1 (10a)
Semana Judicial de la Federación
Décima Época
2007583 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: viernes 03 de octubre de 2014 09:30 h
Jurisprudencia (Civil)

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).

El citado numeral prevé que operará la **caducidad** de la **instancia** transcurridos seis meses de inactividad procesal. Ahora bien, la interpretación pro persona y conforme de dicho precepto, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1o. de la Constitución Federal, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstos en ésta, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la justicia, se justifica siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla; y, c) resulte proporcional. Así las cosas, para decretar la operancia de dicha institución procesal -aun en los procedimientos de orden dispositivo-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; por el contrario, resultará inadmisibles imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso. Ello es así, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección a los derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido proceso. Por tanto, aun cuando la **caducidad** de la **instancia**

prevista en el citado precepto legal persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la **caducidad**, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 32/2013. Maribel López Madrigal. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo directo 7/2013. Gloribel Fernández Pacheco. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Amparo directo 2/2013. María Loyola Reed Villanueva. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 46/2013. Nidia de Jesús Baños Cruz. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 5/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Adam Azcorra Puc.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. LXXI/2014 (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES.", publicada el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 636.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EN EL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO

LA INTERRUMPE EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVISTA POR EL ARTICULO 459 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AUN CUANDO EL TERCERO LLAMADO A JUICIO NO HAYA SIDO EMPLAZADO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

Si durante el transcurso del término a que se refiere el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, se presenta escrito de la parte interesada solicitando fecha para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 459 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California, sin que previo a tal petición, en los casos en que exista el Tercero Llamado a Juicio éste no haya sido emplazado en el juicio respectivo, dicha solicitud interrumpe la caducidad de la instancia, pues es de las actuaciones que tienden a llevar adelante el procedimiento, dado que no obsta para el señalamiento de la fecha de la audiencia respectiva, la omisión del emplazamiento, en virtud de que la citada Ley procesal no establece tal exigencia al efecto.

Proveyendo al escrito registrado con número [REDACTED], presentado por el **Licenciado** [REDACTED], **en su carácter de apoderado legal la de la parte actora.**- Como lo solicita en primer término, túrnense los autos al Ciudadano Actuario de la Adscripción a fin de que se constituya en el domicilio que obra en autos (visible a foja 293), a fin de emplazar al tercero llamado a juicio [REDACTED], por lo que una vez cerciorado el funcionario executor que el domicilio es donde se localiza a la moral antes citada, solo entonces proceda a dar cumplimiento al auto de fecha treinta de abril del dos mil catorce.- Por otra parte, a lo que solicita en segundo término, dígasele que atento al estado procesal que guardan los presentes autos, no ha lugar a proveer de conformidad lo peticionado, por lo que una vez que se haya fijado la litis y previa insistencia de su parte se acordará lo que en derecho corresponda, lo anterior para todos los efectos conducentes, artículos 55 y 262 del Código en comento.- Por último, se les tiene autorizando en términos del artículo 46 del Código Procesal Civil a la **Licenciada** [REDACTED] y en los términos y con las limitaciones que refieren a las personas que indican en el de cuenta.- Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Toda vez que no se ha dado cumplimiento a las notificaciones personales ordenadas en autos, por haber dejado de actuar por más de **TRES MESES**, lo anterior con fundamento en el artículo 114 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, dichos proveídos en conjunto con el presente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - Así lo acordó y firma el **C. JUEZ NOVENO DE LO CIVIL, LICENCIADO JUAN CARLOS ORTEGA VEIGA**, ante su C. Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DANIA SELENE RAMÍREZ CAMACHO**, que autoriza y da fe.

2º. Los puntos resolutivos de la **Sentencia Definitiva** recurrida de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, son del tenor siguiente:

Primero. En la **vía Especial Hipotecaria** la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, y no así la parte demandada sus excepciones.

Segundo. Se declara el vencimiento anticipado del **Contrato de Apertura de [REDACTED]**, así como el **Contrato de Cobertura**, y se condena al demandado **[REDACTED]**, a pagar a la parte actora **[REDACTED]**, **[REDACTED]**, en su carácter de fiduciario dentro del fideicomiso irrevocable número **[REDACTED]** por concepto de capital vigente la cantidad de **[REDACTED]**, cuyo valor al día ocho de abril del año dos mil trece, ascendió a la cantidad de \$ **[REDACTED]**, que deberán cubrirse en los términos del contrato base de la acción.

Tercero. Se condena a la parte demandada a pagar a la

parte actora el pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]), de acuerdo al Factor [REDACTED] del valor de la unidad de inversión al día 08 de Abril del 2013, Publicado en el Diario Oficial de la Federación, lo cual al día mencionado equivalen a [REDACTED] [REDACTED]), Por concepto de adeudo de Capital Vencido, calculado a partir de la primera omisión de pago correspondiente al periodo del 01 de diciembre del 2012 al 01 de abril del 2013 y subsecuentes, como se desprende del estado de cuenta certificado que obra en autos, así como los que se sigan venciendo, hasta la liquidación del adeudo, de conformidad con lo pactado en la cláusula primera, segunda, séptima y demás relativas y aplicables del contrato fundatorio de la acción.

Cuarto. Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora el pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] del valor de la unidad de inversión al día 08 de Abril del 2013, Publicado en el Diario Oficial de la Federación, lo cual al día mencionado equivalen a [REDACTED] [REDACTED]), por concepto de los Intereses Ordinarios generados y pactados conforme a la cláusula primera, cuarta y séptima, relativa del Contrato Apertura de Crédito Simple con Interés Garantía Hipotecaria, hasta el día 01 de diciembre del año dos mil doce, que serán cuantificados en ejecución de sentencia.

Quinto. - Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora el pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]) de acuerdo al Factor [REDACTED] del valor de la unidad de inversión al día 08 de Abril del 2013, Publicado en el Diario Oficial de la Federación,

lo cual al día mencionado equivalen a [REDACTED] [REDACTED]), por concepto de comisión por administración, tal y como se desprende del referido Estado de Cuenta Certificado de fecha 08 de Abril del 2013, conforme a cláusula séptima inciso b, y demás relativas y aplicables del contrato base de su acción, hasta el momento en que el demandado incurrió en mora.

Sexto. - Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora el pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]), de acuerdo al Factor [REDACTED] del valor de la unidad de inversión al día 08 de 2013, Publicado en el diario oficial de la federación, lo cual al día mencionado equivalen a \$ [REDACTED] [REDACTED]), por concepto de Intereses moratorios generados y pactados conforme a la cláusula quinta y séptima, relativa del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, hasta la elaboración del estado de cuenta certificado, de fecha 08 de Abril del 2013, más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, y que se cuantificados en ejecución de sentencia.

Séptimo. - Se absuelve al demandado del pago de Seguros reclamado en la demanda en la prestación marcada con la letra "G", en atención al razonamiento señalado en el Considerando IX de este fallo.

Octavo. Se concede al demandado un término de CINCO DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia para que dé cumplimiento voluntario a la misma, y de no hacerlo así, hágase transe y remate del bien dado en garantía hipotecaria y con su producto páguese a la actora.

Noveno. Se condena al demandado, a pagar a la parte actora los gastos y costas originados con motivo del presente Juicio y que legalmente se justifique en ejecución de sentencia.

Decimo. Por cuanto refiere al **acreedor registral SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S. N. DE C., INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**, no obstante, fue notificado de la existencia del presente juicio, en términos del numeral 462 del Código de Procedimientos Civiles, sin embargo, no compareció a juicio a manifestar cuestión alguna.

Décimo primero. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo acordó y firma electrónicamente C. JUEZ SEXTO DE LO FAMILIAR, LIC. EVA ANGELICA VILLASEÑOR MORENO, ante su Secretario de Acuerdos LIC. JOSE MORENO MORENO, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

3º. Inconforme con las anteriores resoluciones, la parte demandada interpuso los **recursos de apelación**, que fueron admitidos por la Juez de origen en el **efecto devolutivo** otorgando vista a la contraria, ordenando a la vez y en su oportunidad, la remisión de los autos originales a este Tribunal; el que una vez recibido dio lugar a la formación del presente Toca Civil, dentro del cual se confirmó la admisión de los recursos y la calificación del grado hechas por la Juez; teniéndose al recurrente por expresados los agravios de su

parte, dando vista a la contraria por el término legal para que los conteste. Por último, toda vez que la parte contraria no contestó los agravios dentro del término concedido, se le tuvo por perdido el derecho que debió ejercer; y, se citó a las partes para para oír resolución, misma que ha llegado el momento de pronunciar;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Toca Civil, puesto que al impugnarse las resoluciones precisadas en el capítulo que antecede, se actualizan las facultades que a este cuerpo colegiado revisor, le confiere la fracción II del párrafo segundo del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56, 57, 59 y 63, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; concordantes con los ordinales 1, 2, 45 y 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial para la Entidad; en reciprocidad con los artículos 669, 674, 675, 677, 678, 679, 680 y 684 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

II. Que así como el interés es la medida de la acción, los agravios son la del recurso, esta sentencia tendrá por objeto revisar las resoluciones apeladas, pero sólo en la medida en que aquéllos hayan sido expresados, pudiendo revocar o modificar, si se estiman fundados u operantes los agravios del apelante; o bien, confirmar la determinación

apelada si se consideran infundados o inoperantes dichos agravios, lo anterior de conformidad, con lo previsto en el artículo 674, del Código Adjetivo de la materia. La parte recurrente expuso los agravios, que constan en sus escritos, que obran glosados en este Toca Civil, a fojas 02 a 34, así como 49 a 53 respectivamente, a los que esta Sala se remite por economía procesal, argumentos que sin ser transcritos en forma literal, se invocan de manera concreta y sintetizada, pues no existe obligación para la autoridad revisora de reproducirlos textualmente; lo anterior acorde al criterio que aplica por semejanza de razón en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, localizable bajo registro 164618, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, mayo de 2010, a página 830, bajo el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

III. Por cuestión de orden, se abordará en primer lugar el estudio del **agravio único** vertido por el apelante en contra del **auto de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis**, para descartar si efectivamente como lo sostiene, en el juicio de origen operó la **caducidad de la instancia**; ya que de resultar fundado el recurso, sería ocioso entrar al análisis de los agravios hechos valer en contra de la **sentencia definitiva** de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

IV. Analizados los argumentos expuestos por el

recurrente en su agravio único, este Órgano Colegiado los considera **infundados e inoperantes**, por lo siguiente:

El apelante, sostiene que el auto impugnado viola en perjuicio de su representado el artículo 138 fracción XI del Código Procesal Civil del Estado, al negar la caducidad de la instancia en el presente juicio, no obstante las manifestaciones vertidas en su escrito de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, las cuales afirma se encuentran apegadas a derecho, debido a que si bien la parte actora desde el auto de contestación de demanda ha promovido solicitando nueva fecha de audiencia, esas peticiones no fueron acordes al estado procesal de los autos, aunado a que la promoción registrada con número [REDACTED] no fue acordada de conformidad, por no ser coherente con la fase del proceso, por lo que esas promociones no son aptas para impulsar, habida cuenta que el juzgador negó acordar de conformidad los escritos que supuestamente impulsaban el procedimiento.

Agrega que quizá la actora tenía la voluntad de continuar con el procedimiento, pero no resulta suficiente para impulsar el mismo el realizar una petición que no va acorde a la etapa procesal, argumentando que a fin de que el juicio se encuentre preparado para celebrar la audiencia solicitada, es necesario que se haya fijado la Litis y de las constancias procesales se aprecia que los terceros llamados a juicio no han sido emplazados; por lo que el Juez de origen carece de justificación para negar la caducidad de la instancia, toda vez que la promoción registrada con número [REDACTED] donde solicita nueva fecha de audiencia, no es una promoción apta para

interrumpir la figura de caducidad, ni demuestra el interés del actor en que el juicio continúe en sus etapas procesales.

Sostiene que para que las promociones presentadas por las partes manifiesten su interés en mantener o impulsar el procedimiento, es necesario que las mismas inciten al órgano jurisdiccional a concluir el procedimiento con la sentencia, argumentando que el actor puede presentar una o varias promociones en términos iguales y el juicio permanecerá en la misma etapa procesal, lo que significa que no avanzara a la siguiente fase, reiterando que las promociones de la parte actora que aparentemente impulsaban el procedimiento no fueron acordadas de conformidad por ser incoherentes, ya que lo pertinente era solicitar que se emplazara a los terceros llamados a juicio para que de esa manera se fijara la Litis y se continuara con el procedimiento.

Finalmente refiere que el A quo de manera incorrecta tomó en consideración que la promoción de fecha veinte de agosto de dos mil quince impulsó el procedimiento, interpretación que afirma se contradice con el auto que le recayó, ya que dicha promoción no fue acordada de conformidad, lo que acredita que esa promoción no es coherente a la etapa procesal, haciendo además una incorrecta interpretación del artículo 138 del Código Procesal Civil, pues el hecho de que se encuentre pendiente de diligenciar un auto que ordene notificación personal, no es apto para interrumpir la caducidad de la instancia, como establece el precepto legal citado,

sustentando su argumento en la tesis de jurisprudencia 1a. /J.106/2009 publicada bajo el rubro "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA EN LA PRIMERA INSTANCIA, AUN CUANDO SE ENCUENTRE PENDIENTE LA EJECUCION DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL QUE IMPLIQUE LA NOTIFICACION PERSONAL DE ALGUNA DE LAS PARTES, SIEMPRE QUE EN UN AÑO EXISTA INACTIVIDAD PROCESAL DE ESTAS. NO DERIVADA DE FUERZA MAYOR (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)". Solicitando que, en el caso en estudio, se apliquen los mismos criterios sostenidos en los tocas [REDACTED] radicados ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por tratarse de asuntos idénticos, lo que es un hecho notorio para el órgano revisor.

De los motivos de disenso referidos, se obtiene que el apelante sustancialmente se duele de que el A quo negó su petición de decretar la **caducidad de la instancia** en el juicio de origen, no obstante que habían transcurrido más de **seis meses** desde la publicación del auto de fecha veinte de marzo de dos mil quince, que surtió sus efectos el veintiséis de marzo de ese mismo año, sin que ninguna de las partes haya impulsado el procedimiento, manifestando que la promoción de registro [REDACTED] presentada por la actora, en la cual solicitó nueva fecha de audiencia no es de esa naturaleza, pues no es coherente con el estado procesal del juicio, no siendo apta para interrumpir la caducidad, ya que en su caso, la parte actora debió solicitar que se emplazara a los terceros llamados a juicio a fin de que se fijara la Litis y se continuara con la secuela procesal.

En ese tenor y una vez analizadas por este Órgano Revisor las constancias que integran los autos del juicio de origen, las cuales conforme a lo establecido por el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad hacen prueba plena, se determina que los motivos de inconformidad así expresados resultan **infundados** y en esa medida insuficientes para reformar el sentido del auto recurrido.

A esa conclusión conduce el análisis de las actuaciones que integran la controversia, pues contrario a lo que señaló el impetrante en su escrito de registro ■■■■, presentado el día tres de febrero de dos mil dieciséis –fojas 301 a 304 del Tomo I- en donde solicitó se decretara la caducidad de la instancia, se advierte que no se actualizó puntualmente dicha figura extintiva, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que prevé:

Artículo 138.- *La caducidad de la instancia operará, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos **seis meses naturales** contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, **no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento.***

Se sostiene lo anterior, ya que como acertadamente lo determinó el A quo en el auto que se recurre, en el sumario

sí se presentó una promoción que dio impulso al procedimiento, debiendo entender como tal, todo acto que revele la intención de cualquiera de las partes de continuar el proceso, actos que en el caso concreto, son todas aquellas promociones que tengan como finalidad llevar adelante el juicio.

En ese tenor, como lo consideró el Juez del conocimiento, la promoción presentada en fecha veinte de agosto de dos mil quince por el apoderado legal de la parte actora -fojas 296-, a la cual recayó el auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, no obstante que negó lo solicitado por la actora, esto es, señalar nueva fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y sentencia, bajo el argumento de que aún no se encontraba fijada la Litis, por no haberse realizado el emplazamiento a los terceros llamados a juicio, sin embargo, esa promoción sí es de las que tienden a impulsar el procedimiento, considerando que el artículo **459** del Código Adjetivo de la materia no exige que para efecto de que se señale fecha de audiencia, deban estar emplazados los demandados o en su caso, los terceros llamados a juicio.

Lo anterior se afirma, ya que el arábigo en cita en lo que interesa establece:

Artículo 459.- *Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, y del certificado de gravámenes correspondiente, el Juez, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados por los artículos anteriores, admitirá la misma **señalando fecha***

para la audiencia de ley, la que deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes, mandará inscribir la demanda en el Registro Público de la Propiedad y que se emplace al deudor, para que dentro del término de cinco días, ocurra a contestarla y a oponer las excepciones que no podrán ser otras que:

I. Las fundadas en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción, su alteración o la de falsedad del mismo;

En adición a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo **29** fracción **IX** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, las **contradicciones de criterios** resueltas por el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, son vinculantes para el Pleno y Salas del Tribunal Superior, así como Juzgados dependientes de éste, siendo obligatorio el criterio sustentado en la contradicción número **1/2015** entre la Primera y Segunda Sala, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EN EL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO LA INTERRUMPE EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVISTA POR EL ARTICULO 459 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AUN CUANDO EL TERCERO LLAMADO A JUICIO NO HAYA SIDO EMPLAZADO EN EL PROCEDIMEINTO RESPECTIVO.

Si durante el transcurso del término a que se refiere el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, se presenta escrito de la parte interesada solicitando fecha para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 459 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California, sin que previo a tal petición, en los casos en que exista el Tercero Llamado a Juicio éste no haya sido emplazado en el juicio respectivo, dicha

solicitud interrumpe la caducidad de la instancia, pues es de las actuaciones que tienden a llevar adelante el procedimiento, dado que no obsta para el señalamiento de la fecha de la audiencia respectiva, la omisión del emplazamiento, en virtud de que la citada Ley procesal no establece tal exigencia al efecto.

Así pues, del contenido del criterio transcrito tenemos que el Peno de este Tribunal determinó en tesis obligatoria para las Salas que, en los juicios **sumarios hipotecarios**, si durante el transcurso del término para que opere la caducidad de la instancia se presenta un escrito de parte interesada, en donde solicite **fecha de audiencia** a que se refiere el artículo **459** del ordenamiento legal en cita, aun cuando existan terceros llamados a juicio y no hayan sido emplazados, **esa solicitud interrumpe la caducidad de la instancia** al tratarse de las actuaciones que tienden a llevar adelante el procedimiento, ya que no es obstáculo para señalar una nueva fecha de audiencia, que se encuentren emplazados todos los demandados, o como ocurre en el caso concreto, que no hayan sido emplazados aun los terceros llamados a juicio, toda vez que el numeral 459 preinvocado, no contiene dicha exigencia.

Luego, el auto recurrido deriva de un juicio especial hipotecario en donde el apoderado legal de la parte actora en fecha veinte de agosto de dos mil quince –*fojas 296 del sumario*- solicitó al Juez de origen señalar nueva fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y sentencia prevista en el artículo **459** del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad, habiendo mediado

entre el auto anterior de fecha veinte de marzo de dos mil quince y la promoción en cita, únicamente cinco meses naturales, por lo que atinadamente el A quo resolvió que la promoción presentada por el apoderado legal de la parte actora en fecha veinte de agosto del año dos mil quince, interrumpió el plazo para que se actualizara la figura extintiva de caducidad de la instancia, y por tanto no operó la misma.

En ese contexto, resulta **infundado** el único agravio expuesto por el recurrente, por lo que deberá **CONFIRMARSE** el auto debatido de fecha **diez de febrero de dos mil dieciséis**, sin que proceda realizar especial condena en costas en esta segunda instancia, por no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV.- Establecido lo anterior, y al resultar **infundado** el recurso de apelación hecho valer por la parte demandada, en contra del auto de fecha **diez de febrero de dos mil dieciséis**, se procede ahora al estudio del recurso de apelación interpuesto por el demandado [REDACTED], en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro**.

Una vez analizados, los motivos de inconformidad plasmados por el impetrante, esta Sala Revisora estima que resultan **parcialmente fundados** y en esa medida suficientes para **dejar sin efecto** la sentencia definitiva que se analiza, lo anterior se anticipa, de acuerdo con las consideraciones que

más adelante se expondrán.

Seguidamente, se aborda el estudio de los **motivos de disenso** vertidos por el parte apelante, los que hace consistir el **primero** en que:

Le agravian los considerandos SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO y DECIMO PRIMERO de la contradicha, debido a que vulneran el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 56 de la Constitución local y el 81 del Código Procesal civil, así como el principio de congruencia interna que debe prevalecer en toda resolución.

Expone que le causa agravio que el Juzgador haya declarado desiertas las pruebas ofrecidas de su parte, así como la omisión de estudiar los presupuestos procesales, lo cual es de oficio y obligación del A quo hacerlo antes de entrar al fondo del asunto, siendo que su conducta vulnera el artículo 56 de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 72 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, porque no fue imparcial y se abstuvo de fundar y motivar su fallo.

Agrega que los presupuestos procesales son condiciones necesarias para estimar que el juicio tiene existencia jurídica y validez formal, sin cuya existencia no se deber entrar al estudio del derecho sustancial controvertido y los mismos son de estudio oficioso.

*Sostiene que el Juez de origen **tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por el demandado,** y*

posteriormente mediante auto de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, **declaró desiertas las pruebas pericial e informe de autoridad**, al ordenar la citación para dictar sentencia, citación que fue sin ordenar comparecencia de las partes, negándoles así el derecho de alegar, dejando al pasivo en estado de indefensión, pues con las pruebas que fueron declaradas desiertas pretendía acreditar sus excepciones, violentando así el debido proceso, infringiendo lo dispuesto en los artículos 379, 382 y 388 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que determinan de manera puntual cuales son las etapas procesales del juicio que se deben llevar a cabo para la citación a sentencia de juicio, lo que no ocurrió en la especie, pues sin ninguna explicación debidamente fundada y motivada, sin comparecencia de las partes en el juicio, se procedió a citar para oír sentencia definitiva.

Finalmente expone en su agravio **que la falta de desahogo de las pruebas faltantes** –prueba pericial e informe de autoridad-, **no son imputables al demandado**, pues si bien pretendió gestionar e impulsar dichas probanzas, el pasivo no está en posibilidad de desahogarlas por cuenta propia atendiendo a la naturaleza de las mismas; por lo que no existe justificación para que las declararan desiertas y priven al demandado del acceso a la impartición de justicia.

Argumentos que devienen **parcialmente fundados**, debido a que efectivamente como lo sostiene el inconforme, la falta de desahogo de la **prueba pericial** en los términos

que fue ofrecida y admitida en el juicio de origen, no es imputable al oferente de la misma, veamos porqué.

En efecto, del escrito de contestación de demanda y particularmente del apartado de ofrecimiento de pruebas, se aprecia que el demandado ofreció la prueba pericial en los términos siguientes:

11.- PERICIAL CONTABLE. Consistente en el dictamen que deberá rendir el perito auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, CONTADOR PUBLICO [REDACTED], a quien solicito que este H. Juzgado le notifique su designación en el domicilio ubicado en [REDACTED] de esta ciudad, dictamen que versara sobre los siguientes puntos [...] Esta prueba la relaciono con todos los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones.

Medio probatorio que fue admitido en auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho -fojas 411 a 415- en donde en lo que interesa se determinó:

En preparación de la prueba PERICIAL CONTABLE que se identifica con el número 11 del capítulo de ofrecimiento de pruebas del escrito de contestación, se tiene a la demandada designando como perito de su parte al CONTADOR PÚBLICO [REDACTED], a quien por conducto del Secretario Actuario adscrito a este Juzgado deberá hacérsele saber su designación, para efectos de que dentro del termino de cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de su nombramiento,

manifieste si acepta el cargo en cuestión, apercibido que de no hacerlo, será removido del mismo y se procederá a nombrar a diverso perito en su sustitución, conforme el artículo 343 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, no obstante que en el juicio especial hipotecario, atento a lo dispuesto en el artículo 467 del Código de procedimientos Civiles del Estado, la preparación de las pruebas admitidas queda a cargo de las partes, encontrándose obligadas a presentar a los peritos designados de su parte, con apercibimiento que en caso de no desahogo de alguna de las pruebas, será declarada desierta por causa imputable al oferente; sin embargo, dicho numeral tiene una excepción, a saber, cuando al ofrecerlas solicita al Juzgador su preparación, como en el caso concreto, en donde el demandado solicitó que la notificación del nombramiento del perito se hiciera por conducto del Juzgado y así fue acordado.

Luego, resulta evidente que por lo que hace a la **prueba pericial contable**, la notificación o citación del perito no estaba a cargo del oferente sino del Juzgado, quien si bien es cierto ordenó la notificación por conducto del Secretario Actuario adscrito al Juzgado, también lo es que éste únicamente realizó una diligencia tendiente a notificarlo, como se aprecia de la razón actuarial visible a fojas **587** del expediente de origen, en donde el diligenciario asentó:

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

RAZON.- En la ciudad de Tijuana, Baja California, siendo las once horas con cuarenta minutos del día catorce de mayo del año dos mil diecinueve, el suscrito Secretario Actuario adscrito al Juzgado Noveno de lo Civil de este Partido Judicial, **Licenciado** [REDACTED] [REDACTED] hago constar que me constituí física y legalmente en el domicilio ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED], a efecto de dar cumplimiento al auto de fecha dieciocho de mayo en relación con el de fecha catorce de marzo, ambos del año en curso, para notificar al perito de nombre **C.P.** [REDACTED].

Acto seguido, y cerciorado de ser el domicilio correcto por así indicármelo el nombre de la calle y zona que se puede apreciar en una esquina, **lugar donde tengo a la vista un edificio con una entrada principal por un costado cuya puerta principal de ingreso a todo el edificio está cerrada con llave, por lo que procedo a tocar por un lapso de quince minutos sin que nadie me atienda, y sin que nadie salga o entre al mismo, razón por lo cual, al no poder ingresar al piso tres me retiro del lugar**, dando por terminada la presente diligencia, DOY FE.

Luego, del razonamiento actuarial transcrito, se advierte que el Secretario Actuario sí localizó el domicilio señalado por el oferente de la prueba, por lo que este no resultó inexacto o inexistente; sin que obre constancia en actuaciones de que el Secretario Actuario **haya realizado una diligencia posterior** a fin de notificar al perito designado por el demandado el cargo que le fue conferido, no obstante que **esa orden** fue emitida por el Juez del conocimiento en los

autos de fechas veintisiete de mayo de dos mil diecinueve y veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, en donde al señalar nueva fecha para la continuación de la audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y sentencia, ordenó que **esta se preparara en los términos ordenado en auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.**

Sin embargo, de las constancias que integran el juicio de origen, no se advierte que el Secretario Actuario haya realizado una nueva búsqueda del perito designado por el demandado en el domicilio determinado para ello, el cual se insiste, no resultó inexistente o inexacto, y no obstante esa omisión por parte del Secretario Actuario, en la audiencia celebrada en fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, a la petición del apoderado legal de parte actora contenida en su escrito de registro [REDACTED], el Juez de origen determinó:

*[...] Se tienen por hechas las manifestaciones que vierte en su ocurso de cuenta, como lo solicita, **en virtud que la parte demandada no realizó las gestiones necesarias tendientes al debido desahogo de la prueba PERICIAL CONTABLE a su cargo, a pesar del apercibimiento decretado y notificado personalmente a la parte demandada de mérito**, según se advierte de las diligencias actuariales de fechas catorce de mayo, nueve de julio, veintitrés de octubre todas del año dos mil diecinueve, a la fecha en que se acuerda el ocurso de cuenta, no obra actuación tendiente por el demandado que presumiera la intención de desahogar la prueba ofrecida de su parte, no obstante que en fecha catorce de mayo del año en curso, el*

fedatario de la adscripción fue en busca del perito ofrecido de su parte según se advierte del razonamiento actuarial a foja 587 de autos, sin poder notificarle de su cargo, en consecuencia, **se procede a hacer efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha veintiuno de junio del año dos mil diecinueve, y se declara desierta la probanza en mención, de conformidad con los artículos 318, 319 y 467 del Código de Procedimientos Civiles.**

Sin embargo, considerando el contenido del auto de fecha **dieciocho de mayo del dos mil dieciocho**, la preparación o notificación del perito designado por el demandado **Contador Público** [REDACTED], quedó a cargo del **Secretario Actuario** como fue solicitado por el oferente y ordenado por el Juez del conocimiento, por lo que no había gestión alguna que realizar a cargo del oferente de dicho medio de convicción. En adición a lo anterior, la declaración de desierta de la prueba en comento se sustenta en un **apercibimiento** decretado al demandado presuntamente en el auto de fecha **veintiuno de junio de dos mil diecinueve**, acuerdo que obra a folios **609** del expediente de origen, el cual recayó a una promoción presentada por el abogado procurador del demandado, de cuyo contenido **no se advierte apercibimiento alguno al demandado en relación con la prueba que nos ocupa**, cuyo contenido en lo que interesa es el siguiente:

EXPEDIENTE NUMERO: 737/2013

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

Tijuana, Baja California, a veintiuno de junio de dos

mil diecinueve.

A sus autos un escrito con número [...] Como lo solicita, se le tienen por hechas las manifestaciones que vierte en el de cuenta, en consecuencia gírese atento oficio a [REDACTED] [REDACTED], a fin de que informe a este Juzgado, si cuenta con el registro del pago puntual del impuesto predial de la clave catastral [REDACTED], lo anterior a fin de tener debidamente desahogada la prueba de informe de autoridad ofrecida por la parte demandada. –Artículos 55 y 318 del Código de Procedimientos Civiles. [...]

Así pues, resulta inconcuso que, el desahogo de la prueba pericial, en específico la notificación del cargo al especialista designado por el demandado, no estaba a cargo de éste, sino del Secretario Actuario, quien eventualmente realizó una sola diligencia en su búsqueda, omitiendo realizar su citación, no obstante que en dos ocasiones ulteriores fue ordenado por el Juez del conocimiento; así también, la declaración de desierta de dicho medio probatorio, se sustenta en un presunto **apercibimiento que jamás fue decretado al demandado**, por lo que se estima que lo procedente es dejar sin efecto la sentencia recurrida y decretar la reposición del procedimiento con fundamento en el artículo **55** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a efecto de que, el Juez de origen provea lo necesario a fin de que se notifique al perito designado por el demandado, por conducto del **Secretario Actuario**, en los términos ordenados en auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho y se

desahogue la prueba pericial ofrecida por el pasivo.

En mérito de lo anterior y al resultar parcialmente fundado el primer agravio hecho valer por el demandado, como consecuencia se procede a **dejar insubsistente la sentencia definitiva de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticuatro**, a fin que el Juez de origen **reponga el procedimiento** y ordene la notificación al perito designado por el demandado Contador Público [REDACTED], en los términos precisados en auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

V. COSTAS.- Toda vez que, el caso en estudio no encuadra en la hipótesis contenida en la fracción VII del artículo 141 del Código Procesal Civil de esta Entidad Federativa, no se hace especial condena en costas de juicio.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** el auto de fecha **diez de febrero de dos mil dieciséis**, al haber sido **infundado e inoperante** el **agravio único** planteado por el apelante, Maestro José Antonio Serratos García, abogado procurador del demandado [REDACTED], dictado por el Juez Noveno de lo Civil actualmente Juzgado Sexto de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana Baja California, dentro del **expediente** [REDACTED], relativo al **Juicio Especial Hipotecario**

promovido por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en contra de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

SEGUNDO. - Se declara **parcialmente fundado el primer agravio** hecho valer por el apelante, por lo que **se deja insubsistente la SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, pronunciada por la Juez Sexto de lo Familiar (antes noveno de lo civil) del partido judicial de Tijuana Baja California, dentro del **expediente [REDACTED]**, relativo al **Juicio Especial Hipotecario** promovido por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en contra de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. a efecto de que **se reponga el procedimiento** y proceda el Secretario Actuario a notificar al perito designado por el demandado el cargo que le fue conferido, en términos del auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción el Juez de origen resuelva en definitiva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. – No se hace especial condena en costas en Segunda Instancia, por no encuadrar en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 141 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Envíese testimonio de esta resolución al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron en sesión pública las Ciudadanas Magistradas **Columba Imelda Amador Guillén, Cynthia Monique Estrada Burciaga** y el Ciudadano Magistrado **Salvador Juan Ortiz Morales**, integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo la ponente la primera de los nombrados quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos Adjunta, licenciada **Janelly Quintero Lozano**, que autoriza y da fe.

Lic. Columba Imelda Amador Guillén
Magistrada Ponente.

Lic. Cynthia Monique Estrada Burciaga.
Magistrada.

Lic. Salvador Juan Ortiz Morales
Magistrado

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

Lic. Janelly Quintero Lozano
Secretaria General De Acuerdos Adjunta

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS